



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0137
NÚMERO

2024
AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Del Convencional Goyochea, Pedro Oscar.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en los Puntos 13) y 16) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Función Judicial y Función Municipal.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

La Rioja, 3 de abril de 2024

**PROYECTO DE REFORMA****Señoras y Señores Constituyentes**

Elevamos a consideración de la Convención Constituyente, la presente propuesta todo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 10.609, dada en la Sala de sesiones de la Legislatura Provincial, con fecha 15 de diciembre del año dos mil veintidós.

Temáticas

Función Judicial

Órganos de Fiscalización, Asesoramiento y Selección

Función Municipal

Fundamentos

Como cuestión previa se aclara que las enunciaciones de los artículos manifestados en cada norma son de carácter tentativos y, obedecen a un esquema de concordancia entre los mismos por la remisión que se hace internamente.

Explicitada la aclaración la presente propuesta se basa en el art. 2 Objetivos Generales y en el art. 4 en sus puntos pertinentes relacionadas con las funciones del Estado.

Sostiene ZAFFARONI que *“Todo saber jurídico que pretenda ser constitucional y, en este sentido, impulsar la realización constitucional, debe construirse partiendo de una teoría del conocimiento realista, que le permita reconocer la situación actual de esa realización en la sociedad”*¹. La realidad constitucional que supera la visión normativa y, se proyecta en lo social nos permite *“valorar en cada caso el grado de*

¹ ZAFFARONI, E. Raúl, (2015) *El Derecho Latinoamericano en la fase superior del colonialismo*, Argentina, Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2015.



realización de esas normas...en la realidad de la interacción humana, en el ser social...como juicio imprescindible para promover el avance de su realización”

Para CERVATI (2.018) la cultura es la esencia del Derecho constitucional y la Constitución, en consecuencia, debería considerarse como expresión del “estado de la cultura” de un pueblo; en este sentido el autor sostiene que “...es evidente que la Constitución ya no puede ser identificada sólo como un acto estatal, expresión de la soberanía del Estado, mero continente de proposiciones imperativas formuladas en artículos; las Constituciones escritas serían entonces niveles textuales de la cultura constitucional mientras que la auténtica Constitución se identificará con la Constitución viva”². El preámbulo de la Constitución riojana emplea el término cultura en dos párrafos de su redacción, el primero asociado a la familia valorada como la “célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza como ámbito natural de la cultura y la educación” y el segundo relacionado con la historia de nuestra provincia proyectada hacia el ámbito nacional y latinoamericano “Procuramos consolidar los intereses históricos de nuestro pueblo y vigorizar las expresiones de la cultura regional como base de la identidad popular y condición de la unión nacional y latinoamericana”.

En referencia a ello HABERLE destaca que “...la Constitución como cultura. Reelaboraciones, textos, instituciones y procedimientos jurídicos «por sí solos» no bastan. La Constitución no es solamente un orden jurídico para juristas que ellos interpretan según viejas y nuevas reglas; ella tiene una eficacia esencial también como guía para los no juristas: para los ciudadanos. La Constitución no es solamente un texto jurídico ni tampoco una acumulación de normas superiores, es también expresión de un estado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación de un pueblo, un espejo de su herencia cultural y un fundamento de sus nuevas esperanzas. Las Constituciones vivas son la obra de todos los intérpretes constitucionales de la sociedad abierta; son, por su forma y

² CERVATI Ángelo (2018) *El Derecho Constitucional entre método comparado y ciencia de la cultura* (el pensamiento de Peter Häberle y la exigencia de modificar el método de estudio del derecho constitucional). Extraído de www.ugr.es

razón ser, de largo, una expresión y mediación cultural, un cuadro para la reproducción y recepción y un almacén de información, experiencias, aventuras y hasta de sapiencias «culturales» transmitidas³

En esta línea de pensamiento FERREYRA (2.013) destaca que *“Toda constitución posee o aspira a poseer una comprensión cabal de la realidad política; ciertamente, dicha comprensión involucra un estado de cosas ideal pensado por el legislador constituyente. Los datos del mundo físico deben formar parte de la constitución. En consecuencia, la idealidad constitucional tiene que observar un mínimo de respeto por lo que es, tal cual es, porque si no puede tener concreción en la realidad, la creación normativa no se sustenta en un fundamento racional”*⁴.

Es evidente que la apertura hacia criterios interpretativos no formalistas, sino fundados en el estudio de la historia y de la cultura significan mayor rigor en los estudios, mayor empeño en las motivaciones de las decisiones, mayor profundidad en la investigación y mayor sentido de responsabilidad del jurista, al cual finalmente se le reconoce un papel que va más allá del de custodio (guardián) de una voluntad política; al contrario, aparece como un mensajero e intérprete de una auténtica cultura, no fundada exclusivamente en la obediencia a la voluntad del soberano, sino considerada en toda su importancia histórica, cultural, social y sistémica.

En esta línea argumentativa afirma MONTBRUN (2.014) que *“Desde el punto de vista cultural nuestros decisores políticos están muy acostumbrados a actuar rápidamente sobre las situaciones que identifican como problemáticas, pero, en muchos casos, esa actuación no está basada en un cabal y profundo análisis de la misma sino más bien en una reacción de tipo espasmódico”*⁵; concordante con ello recientemente, en la cuarta sesión del ciclo de conversación sobre el proceso

³ HABERLE, Peter (2.002) *LA CONSTITUCIÓN COMO CULTURA*. Traducción del texto italiano, remitido por el Prof. Haberle, de FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, a partir de la inicial traducción de RAFAEL RUBIO NÚÑEZ, revisada y profundamente modificad

⁴ FERREYRA, Raúl Gustavo (2013) *Sobre la Constitución, concepto, composición y mecanismos* UNED. *Revista de Derecho Político* N.º 86, enero-abril 2013, págs. 327-378

⁵ MONTBRUN, Alberto (2014). *Percepción de la realidad y enfoque sistémico*. Material de estudio y análisis de los asistentes de la Maestría en Administración Pública, La Rioja, Argentina.

constituyente chileno y, la experiencia latinoamericana “La Constitución federal de la Argentina y su reforma” y parafraseando al autor Ferreyra Raúl Gustavo (https://www.youtube.com/watch?v=p0st8_3ROCI&t=2776s) podemos apreciar que las constituciones se editan por lo general en tiempo de paz y, sus reformas representan al pasado, al presente y proyectan el futuro, dando cabida a las diferentes generaciones; en virtud de ello estamos convencidos que el tiempo es el espacio para la transformación y aún, a pesar de la pandemia no nos podemos abstraer del tiempo que nos exige estar presto para una reconstrucción general del entramado social e institucional en clave de una nueva solidaridad humana.

En conclusión adherimos que *“La constitución señala un vital y concreto punto de inflexión. Es decir: por un lado, revela y exhibe la finalización del proceso de construcción política del Estado; y por otro, estructura las bases para el arranque y apoyo de todo su edificio jurídico-normativo. La constitución, al captar la supremacía de la ciudadanía insertada en un Estado obligado a su respeto y promoción, pone al descubierto por completo la identidad comunitaria. La constitución posee normas de adaptación y normas de estímulo. Por las primeras, da cobertura a la realidad que la antecede y que se dispone a cobijar en tiempo presente. Por las segundas, trata de proponer, de modo ideal, una realidad que prometedoramente puede cumplirse. La comprensión más acabada o inacabada de ambos tipos de normas permite distinguir, con bastante certeza, el grado de cultura alcanzado por un pueblo...”*⁶

La presente propuesta busca de alguna manera reflejar nuestra cultura constitucional, que es particular y que en el escenario del derecho comparado busca una identidad propia en el contexto del actual Siglo XXI

⁶ FERREYRA, Raúl Gustavo (2013) *Sobre la Constitución, concepto, composición y mecanismos* UNED. *Revista de Derecho Político* N.º 86, enero-abril 2013, págs. 327-378

CAPITULO VIII FUNCION JUDICIAL

SECCION 1 PRINCIPIOS GENERALES

Funciones e independencia

ARTÍCULO 1.- Sólo el Tribunal Superior y demás jueces y juezas ejercen la función jurisdiccional; tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías.

El Tribunal Superior y demás jueces y juezas tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador/a ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

Composición

Artículo 2.- La Función Judicial será desempeñada por un Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Impugnación, Colegios de Jueces, Cámaras, Jueces, Jurados Populares, Jueces de Paz Letrados y Legos, miembros de los Ministerios Públicos y demás tribunales, juzgados y funcionarios que establezca la ley.

Inmunidades

Artículo 3.- Los jueces, juezas e integrantes de los Ministerios Públicos, gozarán de las mismas inmunidades que los/as diputados/as.

Reciben por sus servicios una compensación mensual que determina la ley y no podrán ser disminuidas con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines de previsión o con carácter general.

La inamovilidad comprende el periodo de su designación, el grado y la sede, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

Conservarán sus cargos mientras dure su idoneidad, en el periodo designado. Sólo podrán ser removidos en la forma y por las causas previstas en esta Constitución.

Periodo de designación

Artículo 4.- Los y Las funcionarios/as judiciales cuyas designaciones se lleven a cabo a través del procedimiento previsto en el artículo 171 durarán en sus funciones diez años. Concluido el periodo de designación se iniciará un proceso de validación y/o evaluación de las aptitudes técnicas y éticas de cada uno de ellos y, podrán ser designados nuevamente en el cargo, de manera sucesiva hasta el límite de la edad para el acceso de la jubilación. Una ley especial regulará las condiciones de designación y validación.

Incompatibilidades



Artículo 5.- Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a los/as jueces/juezas e integrantes de los Ministerios Públicos les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas, ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio, desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro y fuera de la Provincia con excepción de la docencia o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad.

Ética

ARTÍCULO 6.- Los jueces, juezas e integrantes de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas.

Competencia

ARTÍCULO 7.- Son de competencia del Tribunal Superior de Justicia y de los tribunales inferiores todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, esta Constitución, las leyes nacionales y provinciales, cartas orgánicas y ordenanzas municipales según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción de la provincia.

Quedan excluidas de su conocimiento las causas atribuidas por esta Constitución al instituto del juicio político.

JURISPRUDENCIA

ARTICULO 8.- La interpretación que efectuó el Tribunal Superior de Justicia en sus pronunciamientos sobre el texto de esta Constitución, es de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores. La ley establecerá la forma y el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia

SECCION 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

INTEGRACION, JURAMENTO, DESIGNACION, DURACION Y REMOCION.

ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior estará integrado por siete integrantes y podrán dividirse en salas. En la composición del organismo se deberá respetar la paridad de género. La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por turno por cada uno de sus integrantes, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido por un periodo consecutivo.

Los/Las integrantes del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador/a en sesión pública, y juran ante el propio Cuerpo. Los/as integrantes del Superior Tribunal de Justicia durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y, podrán ser propuestos nuevamente para su designación respectiva por un sólo



periodo consecutivo. Por ley especial con los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados, sólo se podrá ampliar el número de integrantes del Tribunal Superior de Justicia

Quiénes integran el Tribunal Superior de Justicia se remueven por las causales establecidas en esta Constitución y, por el procedimiento del juicio político.

Atribuciones y Deberes

ARTÍCULO 10.- El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Representa los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia.
2. Nombra a los/as empleados/as y funcionarios/as de la Función Judicial, no pudiendo removerlos sin sumario previo.
3. Ejerce jurisdicción en el régimen interno de las cárceles.
4. Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
5. Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que las partes efectúen sobre pérdida de la competencia de los jueces y juezas y acreditado que fuera la misma, dispone de las medidas pertinentes. Su omisión será motivo de juicio político.
6. Remite cada tres meses a la Cámara de Diputados, y al Gobernador/a, una Memoria del estado y necesidades de la administración de justicia.
7. Propondrá, anualmente, al Gobernador/a el presupuesto de gastos de la Administración de justicia para su consideración por la legislatura, dentro del presupuesto general de la provincia.
8. Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhibiciones de cada juez y jueza, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público.
9. Puede enviar a la Cámara de Diputado, con carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos, como asimismo los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones. En estos casos el presidente/a del Tribunal Superior de Justicia o integrante que el Tribunal designe, podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes.



Competencia

ARTÍCULO 11.- El Tribunal Superior ejerce competencia originaria y exclusiva:

1. En las demandas que se promuevan directamente por vía de acción por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos.
2. En los conflictos de competencia entre las funciones del Estado Provincial, entre estas y las municipalidades o de las municipalidades entre sí y los que se susciten entre las Cámaras o jueces y juezas o entre uno de estos o cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de sus respectivas jurisdicciones.
3. En las causas contencioso-administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá término y procedimiento para este recurso, y también podrá según la oportunidad y conveniencia futuras, crear un fuero contencioso-administrativo al cual le trasladará esta competencia.
4. En las causas originadas en comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente, los recursos naturales y los derechos de la naturaleza, previo conocimiento y resolución, en sede administrativa.

Ejerce jurisdicción recurrida como tribunal de casación, inconstitucionalidad, revisión y demás casos que establezca la ley.

Conoce de las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas según la forma y procedimiento que determine la ley.

SECCION 3 DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Aplicación del derecho

ARTÍCULO 12.- El/La juez/jueza tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad y de convencionalidad cuestiones de derecho.

El/La juez/jueza a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica.

El/La juez/jueza aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.

Requisitos

ARTÍCULO 13- Para ser juez o jueza se requiere título de abogado/a, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad.

En todos los casos se requiere ser argentino/a con dos años de residencia y matrícula de abogado/a efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia.



Para ser juez o jueza de paz lego se requiere veinticinco años de edad, título secundario y ser argentino/a con dos años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado.

COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 14.- Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados que fueren necesarios para una eficaz administración de justicia en todo el territorio de la provincia.

Pérdida de la competencia

ARTÍCULO 15.- Vencidos los plazos establecidos por ley para que los jueces y juezas dicten sus resoluciones, y previo pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, si no la dictaran en el término legal establecido para las mismas.

La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda.

Los jueces y juezas que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a juicio político, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo.

El juez o jueza que, perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.

Sistema judicial

ARTÍCULO 16.- En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente.

La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios.

Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.

Policía Técnica Judicial

Artículo 17.- La Policía Técnica Judicial es un Servicio de la justicia.

Depende de la Fiscalía General y tiene por objetivo, entre otros, para la averiguación del delito: el descubrimiento, consolidación, fortalecimiento y confirmación de las pruebas.

Actúa a disposición de los jueces y juezas e integrantes del Ministerio Público, según lo requieran y en los términos que la ley establezca.



Se organiza de acuerdo a esta Constitución y a la ley.

SECCIÓN 4 DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

Principios Generales

ARTÍCULO 18.- El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el/la Fiscal General, Fiscal General Adjunto y el/la Defensor/a General, Defensor General Adjunto respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios/as y empleados/as que están a su cargo.

El/La Fiscal General, Fiscal General Adjunto y el/la Defensor/a General, Defensor General Adjunto son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador/a y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los requisitos para acceder a dichos cargos son los establecidos en el Artículo 160°.

El/La Fiscal General, Fiscal General Adjunto y el/la Defensor/a General, Defensor General Adjunto duraran seis años en el ejercicio de sus funciones y, podrán ser propuestos nuevamente para su designación respectiva por un sólo periodo consecutivo. Se remueven por las causales y el procedimiento del juicio político.

Los/Las integrantes del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente.

Lo dispuesto en el Artículo 162°, de esta Constitución, también es aplicable a los miembros del Ministerio Público.

TITULO PRIMERO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Composición. Funciones

ARTÍCULO 19.- El Ministerio Público Fiscal está compuesto por el/la Fiscal General, Fiscal General Adjunto, los/las Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y demás funcionarios/as que se establezcan por ley. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley se establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los

tribunales la satisfacción del interés social. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de la provincia.



En ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público Fiscal

Del Sistema de Asistencia a la Víctima/ los/as Defensores/ras de Víctimas de delito

ARTÍCULO 20.- En el ámbito del Ministerio Público Fiscal funcionará el Sistema de Asistencia a la Víctima. Se desempeñaran en dicho ámbito los/as Defensores/as de Víctimas delitos quienes tendrán a su cargo la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, como así también el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Una ley especial reglamentará el funcionamiento

Requisitos

ARTÍCULO 21.- Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal y Defensor/a de Víctimas de delitos, se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 160°.

TITULO SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Composición. Funciones

ARTÍCULO 22.- El Ministerio Público de la Defensa, compuesto por el/la Defensor/a General, Defensor General Adjunto, los/las Defensores, Asesores/as de Menores e Incapaces, funcionarios/as y aquellos que la ley determine, tienen por funciones, además de las otras que por ley se le establezcan: disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución provincial, las leyes y los reglamentos le confieran; realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos; promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados, de los niños y niñas y de los/las incapaces; asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, de los niños, niñas o de los/las discapacitados/as; coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial.

Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa.

Requisitos

ARTÍCULO 23.- Para ser Defensor Oficial o Asesor de Menores e Incapaces, se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 160°.

CAPÍTULO IX ÓRGANOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN, FISCALIZACIÓN Y ASESORAMIENTO



SECCIÓN 1 ÓRGANO DE SELECCIÓN y EVALUACIÓN

Selección

ARTÍCULO 24.- Previo a su designación como integrante de la Función Judicial, para acceder a los cargos de jueces, juezas o miembros de los Ministerios Públicos, los/las interesados/as serán seleccionados mediante un examen de idoneidad en concurso público por ante el Consejo de la Magistratura.

Los jueces, juezas y miembros de los Ministerios Públicos que prevé esta Constitución, se remueven por las causales del juicio político y, por las demás que establece esta Constitución.

TITULO PRIMERO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Integración

ARTÍCULO 25.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras partes de la totalidad de los/las integrantes de la Cámara de Diputados, funcionará en el ámbito de la Función Legislativa. Se integrará cada cuatro años, con reelección inmediata por un sólo periodo consecutivo, con: tres diputados, dos por la mayoría y uno por la minoría, y dos representantes de la Función Ejecutiva; un/a representante del Superior Tribunal de Justicia; un/a representante de los/las jueces/juezas elegido al efecto por sus pares, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y uno de los/las abogados/as de la matrícula elegido por el voto directo de todos los/las letrados/as matriculados/as de la provincia; asimismo, se integrará con dos representantes de los municipios y un elector elegido al azar del padrón electoral.

La ley completará la modalidad de su funcionamiento.

Presidencia y Duración

ARTICULO 26.- El/La presidente/a del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus integrantes. Durará cuatro años en sus funciones. El/La presidente/a tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Atribuciones y Deberes

ARTÍCULO 27.- El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Efectúa la selección de todos/as los/as jueces, juezas y miembros del Ministerio Público para cubrir los cargos vacantes de la Función Judicial.



2. Cubre las vacantes que se produzcan de manera transitoria, no pudiendo exceder esas designaciones el plazo de un año.
3. Puede cubrir los cargos que requieran suplencias temporales, no pudiendo exceder en este caso el plazo de la ausencia.
4. Formula la acusación del Juez o Miembro del Ministerio Público, a los efectos de su remoción por ante la Cámara de Diputados.
5. Evaluación de desempeño. La evaluación del desempeño de los funcionarios individualizados en el punto 1, ha de ser concebida como un sistema de mejoras de la actividad judicial que, contribuya a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia

El Consejo de la Magistratura examinará las idoneidades generales de quienes se presenten en concurso público y abierto; estará asistido por el comité académico en la evaluación científico y técnica de los y las aspirantes. Las resoluciones del Consejo de la Magistratura serán fundadas.

Ningún concurso desde su convocatoria hasta la designación podrá demorar más de ciento veinte días corridos.

Designaciones

ARTÍCULO 28.- El Consejo de la Magistratura elevará una nómina de postulantes en condiciones de cubrir el cargo a la Cámara de Diputados quien elegirá a uno/a respetando el orden de mérito; pudiendo alterarlo fundadamente con el voto de las dos tercera parte de sus integrantes, y le otorgará acuerdo en sesión pública.

Agotada la lista, sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a nuevo concurso.

Escuela Judicial

ARTÍCULO 29.- La Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo: a) La formación de los y las aspirantes a la magistratura y a los ministerios públicos. b) La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados/as, integrantes del ministerio público y funcionarios/as para la eficaz prestación de los servicios de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo. c) Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente al desempeño de la función judicial. d) . - La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional de los y las cursantes. e) . - Confeccionar el orden de mérito de quienes cursen la formación en la escuela. f) - Comunicar al Consejo de la Magistratura el orden de mérito de los y las cursantes. g) La

promoción de actividades de difusión a la comunidad -y para los integrantes de los medios de comunicación, en especial- de temas de interés social vinculados al sistema judicial.



Los y las aspirantes a la magistratura y a los ministerios públicos deberán acreditar previo a los concursos respectivos, haber cursado y aprobado los trayectos de formación obligatorios definidos por la escuela, para los diferentes perfiles judiciales.

ARTICULO 30 La Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura se integrará con tres integrantes que representarán a cada función del Estado (Ejecutiva, Legislativa y Judicial) y constituirá el Directorio de la misma. Una ley especial regulará la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura

TITULO SEGUNDO DEFENSOR DEL PUEBLO

Funciones

ARTÍCULO 31.- El/La Defensor/a del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito de la Legislatura Provincial, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión fundamental será la defensa de los derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes ante hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de empresas públicas o privadas prestatarias de servicios públicos, o cuando por cualquier motivo se vean afectados los recursos naturales o se altere el normal desarrollo del medio ambiente humano.

Es designado/a por la Legislatura Provincial con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Durará en su cargo cinco años pudiendo ser reelegido/a por un sólo periodo consecutivo. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial, preservando la gratuidad de las actuaciones para el administrado/a.

El/La Defensor/a del Pueblo tendrá legitimación procesal únicamente en los casos en que la ley especial determine.

TITULO TERCERO DEFENSOR/A DE Niñas, Niños y Adolescencia

ARTÍCULO 32.- El/La Defensor/a del Niñas, Niños y Adolescencia es un órgano independiente, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Tiene a su cargo velar por la protección y concientización de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y Provincial, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales, Tratados Internacional con rango constitucional y, leyes provinciales.

Es designado/a por la Legislatura Provincial con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Durará en su cargo cinco años pudiendo ser reelegido/a por un sólo periodo consecutivo. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.



El/La Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescencia tendrá legitimación procesal especialmente para proteger los intereses difusos o colectivos relativos a los niños, niñas y adolescentes; interponer acciones para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a los niños, niñas y adolescentes y promover medidas judiciales y extrajudiciales del caso y, en todas aquellas acciones que la ley especial determine.

TITULO CUARTO FISCAL DE ESTADO

Funciones

ARTÍCULO 33.- El/La Fiscal de Estado es el encargado de la defensa judicial de los intereses públicos y privados de la provincia y del patrimonio fiscal. Tendrá personería para demandar la nulidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones en el solo interés de la ley o en defensa de los intereses fiscales de la provincia. Será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas. La ley reglamentará sus funciones.

Nombramiento

ARTÍCULO 34.- Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser integrante del Tribunal Superior de Justicia, teniendo iguales derechos, incompatibilidades e inmunidades.

Será designado por el Gobernador/a con acuerdo de la Cámara de Diputados por un término de cuatro años y podrá ser reelegido por un sólo periodo consecutivo.

En los períodos designado será inamovible y sólo podrá ser removido por las causas y el procedimiento establecido para el juicio político.

TITULO QUINTO TRIBUNAL DE CUENTAS

Integración.

ARTÍCULO 35.- El Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia estará integrado por un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a y tres Vocales, los que durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelegidos por un sólo periodo consecutivo. Durante ese término sólo podrán ser removidos por las causas y el procedimiento establecido para el juicio político. En la integración del organismo se deberá respetar la paridad de género.

Para ser designado integrante del Tribunal de Cuentas se requiere ser abogado/a o contador/a público y reunir las condiciones para ser diputado/a. Tres serán abogados/as y dos contadores/as. Por ley especial con los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados se podrá ampliar los perfiles profesionales para la integración del Tribunal de Cuentas.



Designación

ARTÍCULO 36.- El/La Presidente/a, el/la Vicepresidente/a y uno/a de los/las Vocales serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del bloque mayoritario.

Los/Las dos vocales restantes a propuesta de cada bloque de los partidos que hubieren obtenido representación en ese cuerpo, en orden sucesivo al bloque mayoritario. En caso de existir una sola minoría, esta propondrá a ambos.

Atribuciones

ARTÍCULO 37.- El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

A- Controlar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales efectuadas por los/las funcionarios/as y empleados/as públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipales, empresas públicas o con participación estatal e instituciones privadas que administren fondos del Estado, los que estarán obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación;

B- Controlar la razonabilidad de la inversión por parte de los responsables enunciados en el punto anterior, teniendo en cuenta el tiempo, la oportunidad y la conveniencia de la misma

C- Inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos e instituciones en que el Estado tenga intereses y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad.

Fallos

ARTÍCULO 38.- Los fallos que emita el Tribunal harán cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a esta Constitución y las normas jurídicas respectivas, siendo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante el Tribunal Superior de Justicia.

Si en el curso del trámite administrativo surgiere la posible comisión de un hecho delictivo, se remitirán las actuaciones respectivas al juez competente.

Ley Orgánica

ARTÍCULO 39.- La Cámara de Diputados dictará la ley orgánica que reglamentará las funciones del Tribunal de Cuentas. Cuando en las cartas orgánicas municipales se creare el Tribunal de Cuentas, no se aplicarán las disposiciones de este título.-

TITULO SEXTO ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Funciones y Requisitos



ARTÍCULO 40.- El/La Asesor/a General de Gobierno tendrá las funciones de asesorar al Gobernador/a y reparticiones de la administración pública, con excepción de las entidades descentralizadas y presidirá el cuerpo de abogados del Estado.

Para ser Asesor/a General de Gobierno se requieren las mismas condiciones que para Fiscal de Estado. La Ley reglamentará su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO X FUNCIÓN MUNICIPAL

TITULO Primero

Principios Generales, Organización

Autonomía

ARTÍCULO 41°.- Los Municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. La autonomía que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna.

Cada Municipio deberá dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que disponen los Artículos 190° y 193°, a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y serán elegidos directamente por el pueblo del departamento.

Coparticipación Municipal

ARTICULO 42.- La Coparticipación Municipal es el sistema de coordinación financiera del Estado provincial con los municipios. La distribución de los recursos comprende la dimensión primaria y secundaria.

La distribución primaria del sistema comprende la Coparticipación Federal, la cual corresponderá a la provincia el 80% y para los municipios el 20%.

Para la distribución secundaria la Legislatura Provincial sancionará un régimen de coparticipación municipal en el que la distribución entre la provincia y los municipios se efectúe en relación directa a las competencias, servicios, extensión territorial, eficiencia fiscal y funciones de cada uno de ellos, contemplando criterios objetivos de reparto, índice de condiciones de vida, índice de desarrollo humano y sea equitativa, proporcional, secuencialmente ascendente y solidaria, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, promoción de la calidad de vida e igualdad de oportunidades.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 43.- El Gobierno Municipal se compone de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

El Departamento Ejecutivo será ejercido por una persona con el título de Intendente/a, elegido de conformidad al Artículo 192°.



El Departamento Deliberativo será presidido por un Viceintendente/a, elegido de igual forma que el Intendente/a a quien reemplazará en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, o inhabilidad.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se Denominará Concejo Deliberante y estará compuesto por concejales/as.

Los/Las concejales/as percibirán por su actividad una dieta establecida por ordenanza, acorde a los gastos que demande la actividad y que no excederá de la remuneración que por todo concepto perciba el Intendente.

Se integrará sobre la siguiente base poblacional y una ley especial sancionada con las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, determinará el número de integrantes del Departamento Deliberativo de cada Estado Municipal, el cual no podrá ser inferior a la actual constitución de los mismos:

Hasta 10.000 habitantes 7 concejales De 10.001 a 15.000 habitantes 9 concejales De 15.001 a 45.000 habitantes 11 concejales De 45.001 a 100.000 habitantes 13 concejales De 100.001 habitantes en adelante 15 concejales. -

EJIDO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 44.- El ejido municipal comprende las áreas urbanas y/o comunas. Las áreas rurales podrán, previo acuerdo con el Estado provincial, ser asistidas para su desarrollo integral, coincidirá con los límites del Departamento de conformidad a lo previsto en el Artículo 41°.

CONDICIONES Y MANDATO.

ARTÍCULO 45.- Los/Las Intendentes/as y Viceintendentes/as serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo del municipio y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en las mismas condiciones que para Gobernador/a y Vicegobernador/a.

Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, aplicándose el sistema D' Hont para la distribución de los cargos y respetando lo establecido en el Artículo AA (Paridad Ley Electoral) segundo párrafo, pudiendo ser reelectos por un periodo consecutivo.

Para ser Intendente/a, Viceintendente/a, o Concejales/as se requieren las mismas condiciones que para ser diputado provincial.

TITULO SEGUNDO

De las Cartas Orgánicas, Recursos municipales e Intervención

CARTAS ORGÁNICAS. ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 46.- Las Cartas Orgánicas Municipales establecerán las estructuras funcionales del municipio, conforme a los requerimientos del Departamento, incorporando los aspectos de educación, salud pública, gobierno y cultura, hacienda, obras y servicios públicos, y el desarrollo social y económico.

Las Cartas Orgánicas deberán asegurar:

1. Órganos de fiscalización y contralor, tales como la Fiscalía Municipal y Tribunal de Cuentas, como así también, deberán asegurar la Justicia Municipal de Faltas.
2. Los derechos de iniciativa, consulta, revocatoria y audiencias públicas.
3. El reconocimiento de centros vecinales.
4. El sistema de juicio político, estableciendo como condición para la suspensión o destitución la misma proporcionalidad establecida para el juicio político en la Cámara de Diputados.
5. El proceso de organización de las comunas como espacio territorial y circunscripción electoral para la integración de los Departamentos Deliberativos.
6. La incorporación de la ciudadanía digital, Big data, Gobierno Abierto y las TIC.
7. La descentralización de la gestión de gobierno.
8. La defensa del medio ambiente, teniendo en cuenta lo que dispone esta Constitución.
9. La composición del patrimonio municipal y los recursos municipales.
10. Derechos del consumidor. Protección y defensa de los consumidores y usuarios.
11. Organización administrativa y territorial, debiéndose prever la descentralización y la constitución de comunas.
12. Todos los demás requisitos que establece esta Constitución. -

RECURSOS.

ARTÍCULO 47- Cada Municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la provincia, del producido de los impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción; por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice; por los subsidios que le acuerda el gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.

INTERVENCIÓN.



ARTÍCULO 48.- Los Municipios podrán ser intervenidos por ley aprobada con dos tercios de votos de los miembros de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo, que altere sustancialmente las atribuciones de ambos departamentos, reconocidas por la Constitución y las Cartas Orgánicas Municipales.
2. A petición de las autoridades constituidas para restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por actos contrarios a la Constitución, o impedidas por actos materiales de ejercer el mandato constitucional.
3. Cuando no cumplieren con los servicios de empréstitos o si de dos ejercicios sucesivos resultare déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera.

La Intervención se dispondrá por el término que fije la ley, debiendo el Interventor atender exclusivamente los servicios ordinarios.

TITULO TERCERO

DE LAS REGIONES

Artículo 49- Las regiones son espacios continuos, físicos, históricos, bióticos y demográficos que caracterizan a un territorio de la provincia adquiriendo coherencia interna y unidad funcional.

Artículo 50- El Estado promoverá el proceso de regionalización para el desarrollo político/institucional, económico y social, que permita la representación a través de foros, la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes mediante acuerdos interdepartamentales, que podrán crear órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 51- Esta Constitución reconoce las siguientes regiones:

Región 1: VALLE DEL BERMEJO: Vinchina, General Lamadrid, Coronel Felipe Varela.

Región 2: VALLE DEL FAMATINA: Famatina, Chilecito.

Región 3: NORTE: Arauco, Castro Barros, San Blas de Los Sauces.

Región 4: CENTRO: Capital, Sanagasta.

Región 5: LLANOS NORTE: Independencia, Ángel Vicente Peñaloza, Chamental, General Belgrano.

Región 6: LLANOS SUR: General Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, General Ortíz de Ocampo, General San Martín.



Los fundamentos de la reforma que se propone serán expuestos oportunamente.
Para esta propuesta se consideraron los objetivos generales y el art. 4 punto 2
expuestos en la Ley N° 10609.

Atentamente

CONVENCION CONSTITUYENTE	
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA	
EXPTE. N°:	137
INGRESO:	01/04/79

Handwritten notes: 21/2, 21/2, 21/2

Handwritten signature: Pedro Oscar Goyochea

PEDRO OSCAR GOYOCHEA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE